



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La licenciada **KARIME FRAUSTO**

RASGADO, Secretaria de Estudio y Proyectos adscrita al Juzgado Segundo de lo Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia numero 1895/2017 dictada en fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno por la Jueza Segundo de lo Familiar en el Estado JANETT ROMO ZARAGOZA, conste de veinticinco fojas útiles por frente y vuelta. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XXII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de las Versiones Públicas, se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, datos generales y de identificación), información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-



Aguascalientes, Aguascalientes, a veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **1895/2017** relativo al Juicio Único Civil de Divorcio sin Expresión de Causa, en relación al trámite para regular las consecuencias del divorcio, promovido por **** en contra de ****, misma que hoy se dicta, y;

C O N S I D E R A N D O:

I.- El Código Civil del Estado, en lo conducente, textualmente refiere:

“Artículo 295.- El Juez decretará el divorcio mediante sentencia independientemente de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el Artículo 289; en caso de no lograrse el acuerdo de referencia, se dejará a salvo el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne a la materia del convenio.”

II.- **** promovió trámite para resolver las consecuencias inherentes al divorcio contra de ****, reclamando como prestaciones la liquidación de la sociedad conyugal, la aceptación de todas y cada una de las cláusulas propuestas en la propuesta de convenio, señalado que se desprende de su escrito de demanda incidental, en el cual solicita que la guarda y custodia de los hijos menores de edad

sean a favor de la accionante, así como el uso del domicilio conyugal, señalando que la convivencia debiera ser todos los fines de semana de cada mes iniciando el viernes a partir de las quince horas terminando el domingo a las veintiún horas, recibiendo y regresando a los menores en el domicilio en el que viven con su madre, respecto del pago de alimentos, señala solicitar la cantidad de mil doscientos pesos semanales, y que el servicio de seguridad social sea cubierto por ****, así mismo demanda el pago de gastos y costas.

Argumentó esencialmente que el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete interpuso la vía única civil la demanda de solicitud de divorcio, que en fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho se dictó sentencia interlocutoria en la cual se condenó a **** a pagar una pensión alimenticia provisional equivalente a cuarenta y cinco por ciento de sus percepciones, y que en fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho se dictó sentencia de divorcio.

Emplazado que fue legalmente ****, según se advierte de fojas ochenta y tres a ochenta y cinco de autos, no dio contestación al trámite incidental instaurado en su contra.

III.- Ahora, conforme a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se puntualiza que corresponde a la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción y al demandado los de sus



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

excepciones, habiéndose admitido y desahogado las siguientes probanzas:

A la **parte actora incidentista:**

CONFESIONAL, a cargo del demandado ****, la cual no aporta convicción alguna a esta autoridad, atendiendo que por audiencia celebrada el trece de diciembre de dos mil diecinueve, la oferente de la prueba se desistió de dicha probanza.

DOCUMENTAL, consistente en los atestados expedidos por la Dirección del Registro Civil del Estado, visibles a fojas diez, quince y dieciséis de los autos, a los que se les concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones, quedó debidamente acreditado que los litigantes **** y **** contrajeron matrimonio **** bajo el régimen de sociedad conyugal y procrearon dos hijos de nombres **** quienes nacieron el **** y **** respectivamente.

DOCUMENTAL, consistente en certificado de enfermedad firmado por el doctor ****, de Fundación Cardiovascular de Aguascalientes de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, que obra a fojas dieciocho y diecinueve al cual se le niega valor probatorio al tratarse de un documento privado proveniente de terceros cuyo contenido no se encuentra robustecido con otro medio de convicción que les

otorgue certeza, acorde a lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

DOCUMENTAL, consistente en la contrareferencia médica expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social el diez de octubre de dos mil diecisiete que obra a foja veinte de los autos, probanza a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el que se acredita que **** fue diagnosticada en la fecha de expedición con trastorno mixto de ansiedad y depresión.

DOCUMENTAL, consistente en la contrareferencia médica expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete que obra a foja veintiuno de los autos, probanza a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el que se acredita que **** fue diagnosticada en la fecha de expedición con trastorno mixto de ansiedad y depresión.

DOCUMENTAL, consistente en el informe rendido por la licenciada ****, Coordinadora Jurídica del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de fecha el once de enero de dos mil dieciocho que obra a foja treinta y cinco de los autos, probanza a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el que se acredita que **** cuenta con dos registros de bienes inmuebles ante dicha institución.

DOCUMENTAL, consistente en el informe rendido por el licenciado ****, Coordinador Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Finanzas del Estado, de fecha once de enero de dos mil dieciocho que obra a foja treinta y siete de los autos, probanza a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el que se acredita que **** cuenta con el registro de un vehículo marca Chrysler, modelo Spirit Seden modelo mil novecientos noventa.

DOCUMENTAL, consistente en el informe rendido por el licenciado ****, Jefe Delegacional de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, de fecha diez de enero de dos mil dieciocho que obra a foja treinta y seis de los autos, probanza a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el que se acredita que **** se encuentra registrado como trabajador vigente con un salario base de cotización de noventa y dos pesos con treinta y cinco centavos, por la patrona ****.

TESTIMONIAL, consistente en el dicho de **** y **** sin que el dicho de la primera ateste beneficie a la parte que lo ofreció, pues en audiencia de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, se desistió de su desahogo y por tanto ya no se recibió en esta instancia.

Respecto del testimonio de ****, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es suficiente para tener por demostrado que **** trabaja en una panadería de nombre “****” ubicada en la colonia ****, que **** no cuenta con empleo, pues se dedica al hogar, que **** cuenta con dos casas un coche y tiene dinero guardado, la primer casa donde habitan en **** y otra en ****, así como es coleccionista de relojes y tiene dos rolex, un nivada, diez orient y de otras marcas como guess y citizen, que **** no cuenta con bienes propios mas que su ropa y su celular, que tiene un trastorno depresivo por lo que le impide buscar un trabajo, que es **** quien tiene a su cargo a los menores **** y ****, y se encarga de cuidarlos, lavarle, plancharle, se hace cargo de la limpieza y de hacerles de comer, que **** tiene la necesidad de recibir alimentos porque por su enfermedad no puede conseguir un trabajo estable, así como la necesidad de vivir en el inmueble ubicado en calle ****, a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 349 y 350 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que si bien se trata de un testimonio singular, su declaración se encuentra adminiculada



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

con el dicho de los adolescentes *****. y *****., que será valorado posteriormente.

PRESUNCIONAL, en su doble aspecto de legal y humana e **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, pruebas que fueron desahogadas conforme a su especial naturaleza en audiencia de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve.

Por otro lado, con fundamento en los artículos 186 y 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles, relacionados con los artículos 292 fracción V, 325, 330 y 333 del Código Civil, ambos del Estado, por audiencia de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve (*foja 149 de autos*) y por auto de fecha once de septiembre de dos mil veinte (*foja 182 de autos*) se ordenó **recabar oficiosamente** los medios probatorios que permitieran establecer cuál era la capacidad económica del deudor alimentario ****, así como los bienes que constituyen la sociedad conyugal construida por los litigantes, siendo las siguientes:

DOCUMENTAL, consistente en el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social a través del maestro **** en su calidad de Encargado del Despacho de la Jefatura de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, de fecha veintidós de enero de dos mil veinte que obra a foja ciento cincuenta y cuatro de los autos, probanza a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus

funciones, con el que se acredita que **** se encuentra actualmente registrado como trabajador en estatus de vigente, que se encuentra registrado con un salario diario de ciento veintiocho pesos con setenta y nueve centavos, y que el patrón que lo tiene registrado actualmente es **** .

DOCUMENTAL, consistente en el informe rendido por **** , en su calidad de patrona de **** , de fecha de presentación veintiocho de enero de dos mil veinte, que obra a fojas ciento sesenta y uno a ciento sesenta y tres de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 de la ley adjetiva civil del Estado, ya que dichos documentos fueron expedidos por un tercero ajeno al juicio, y dichos documento cuenta datos de la negociación de que se trata, del cual se advierte que **** si labora para **** , percibiendo un sueldo por quincena variable a razón de que realiza horas extras, cuenta con deducciones de un préstamo del Instituto Nacional para el de Vivienda para los Trabajadores, anexando para el efecto la lista de raya de los ingresos del demandado incidentista, la primera del periodo comprendido del uno de diciembre al quince de diciembre ambos del dos mil diecinueve con importa neto a pagar por concepto de salario quincenal la cantidad de mil doscientos ochenta y tres pesos con ochenta centavos, y la segunda del periodo del dieciséis al treinta y uno de diciembre ambos del dos mil diecinueve, teniendo como importe neto a pagar por



concepto de salario quincenal el de dos mil novecientos nueve pesos con sesenta centavos.

Además su contenido se robustece con el reconocimiento tácito derivado de la no objeción de la parte demandada, pues como dicha parte no objetó el contenido individual del documento que se analiza, se entiende que reconoce tácitamente la verdad de su contenido.

DOCUMENTAL, consistente en el informe rendido por la Secretaría de Finanzas del Estado a través del contador público ****, en su calidad de Director General de Recaudación de la Secretaria de Finanzas del Estado, de fecha diez de marzo de dos mil veinte que obra a foja ciento sesenta y seis de los autos, probanza a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el que se acredita que dentro del archivo vehicular de dicha dependencia se encontró un vehículo propiedad de **** siendo un automóvil tipo Sedan, color gris, Marca Chrysler, modelo mil novecientos noventa.

DOCUMENTAL, consistente en el informe rendido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, a través de la licenciada ****, Jefa del Departamento de Embargos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte que obra a foja ciento ochenta y cuatro de los autos,

probanza a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el que se acredita que dentro de los archivos de dicha dependencia se encontraron bienes inmuebles a nombre de las partes, siendo los siguientes:

a) El ubicado en **** , bajo registro **** , libro **** , de la primera sección de Aguascalientes y folio real **** , fue adquirida el fecha **** y no cuenta con gravámenes, el cual se encuentra *a nombre de ambos litigantes*.

b) El ubicado en **** , bajo registro **** libro **** , de la Sección Primera de Aguascalientes y folio real 53534, fue adquirida el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, cuenta con una hipoteca a favor del Instituto de Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, bajo el registro **** , libro **** de la sección segunda de Aguascalientes, el cual se encuentra *a nombre de ***** .

DOCUMENTAL, consistente en el informe rendido por el Instituto de Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, a través del licenciado **** , en su calidad de Gerente de Servicios Jurídicos de la Delegación del Instituto de Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores en Aguascalientes, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, que obra a fojas ciento noventa y tres a la ciento noventa y nueve, probanza a la que se le concede valor



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el que se acredita que dicho instituto autorizó un crédito numero **** a nombre de **** , otorgado en fecha uno de diciembre de dos mil catorce, que el crédito autorizado lo fue para la adquisición de la vivienda ubicada en **** de esta ciudad, que el crédito referido a la fecha de expedición del informe que se valora se encuentra vigente y al corriente de los pagos, anexando para el efecto el Estado de Cuenta Histórico de dicho crédito con corte al uno de noviembre de dos mil veinte, de los cuales para una mejor comprensión de los movimientos realizados de la fecha de otorgamiento del crédito hasta septiembre de dos mil dieciocho, se muestra de la siguiente manera:

Fecha	Transacción y Concepto	Monto de la Transacción
01/12/2014	Formal Préstamo	165694.48
31/12/2014	Seguro/Comision	35.31
07/01/2015	Beneficio	1220.76
07/01/2015	Aportacion Patronal	268.64
07/01/2015	Retención Salarial	1472.58
31/01/2015	Seguro/Comision	35.31
28/02/2015	Seguro/Comision	35.31
07/03/2015	Aportación Patronal	259.88
07/03/2015	Retención Salarial	1472.58
31/03/2015	Seguro/Comision	35.31
30/04/2015	Seguro/Comision	35.31
07/05/2015	Beneficio	1291.39
07/05/2015	Aportacion Patronal	268.68
07/05/2015	Retención Salarial	1472.53
31/05/2015	Seguro/Comision	35.31
30/06/2015	Seguro/Comision	35.31
07/07/2015	Beneficio	1291.36
07/07/2015	Aportacion Patronal	268.66
07/07/2015	Retención Salarial	1472.58
31/07/2015	Seguro/Comision	35.31

31/08/2015	Seguro/Comision	35.31
07/09/2015	Beneficio	1286.96
07/09/2015	Aportacion Patronal	273.06
07/09/2015	Retención Salarial	1472.58
29/09/2015	Fondo Ahorro	541.41
30/09/2015	Seguro/Comision	35.31
31/10/2015	Seguro/Comision	35.31
07/11/2015	Beneficio	1291.3
07/11/2015	Aportacion Patronal	268.72
07/11/2015	Retención Salarial	1472.58
30/11/2015	Seguro/Comision	35.31
31/12/2015	Seguro/Comision	35.31
07/01/2016	Beneficio	1291.37
07/01/2016	Aportacion Patronal	268.65
07/01/2016	Retención Salarial	1472.58
31/01/2016	Seguro/Comision	35.31
09/02/2016	Seguro/Comision	35.31
07/03/2016	Beneficio	1295.62
07/03/2016	Aportacion Patronal	264.4
07/03/2016	Retención Salarial	1472.58
31/03/2016	Seguro/Comision	35.31
30/04/2016	Seguro/Comision	35.31
07/05/2016	Beneficio	1291.38
07/05/2016	Aportacion Patronal	268.69
07/05/2016	Retención Salarial	1472.53
31/05/2016	Seguro/Comision	35.31
30/06/2016	Seguro/Comision	35.31
07/07/2016	Aportacion Patronal	268.65
07/07/2016	Retención Salarial	1472.53
31/07/2016	Seguro/Comision	35.31
31/08/2016	Seguro/Comision	35.31
07/09/2016	Beneficio	1855.72
07/09/2016	Aportacion Patronal	273.02
07/09/2016	Retención Salarial	1472.58
30/09/2016	Seguro/Comision	35.31
31/10/2016	Seguro/Comision	35.31
07/11/2016	Beneficio	1860.1
07/11/2016	Aportacion Patronal	268.64
07/11/2016	Retención Salarial	1472.58
30/01/2016	Seguro/Comision	35.31
31/12/2016	Beneficio	8134.06
31/12/2016	Beneficio	1119.55
31/12/2016	Seguro/Comision	35.31
07/01/2017	Beneficio	1860.12
07/01/2017	Aportacion Patronal	268.62
07/01/2017	Retención Salarial	1472.58
31/01/2017	Seguro/Comision	35.31
28/02/2017	Seguro/Comision	35.31
07/03/2017	Beneficio	1868.93
07/03/2017	Aportacion Patronal	259.81
07/03/2017	Retención Salarial	1472.58



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

31/03/2017	Seguro/Comision	35.31
30/04/2017	Seguro/Comision	35.31
07/05/2017	Beneficio	1860.1
07/05/2017	Aportacion Patronal	268.64
07/05/2017	Retención Salarial	1472.58
31/05/2017	Seguro/Comision	35.31
30/06/2017	Seguro/Comision	35.31
07/07/2017	Beneficio	1838.31
07/07/2017	Aportacion Patronal	368.63
07/07/2017	Retención Salarial	1494.38
31/07/2017	Seguro/Comision	35.31
31/08/2017	Seguro/Comision	35.31
07/09/2017	Beneficio	1833.9
07/09/2017	Aportacion Patronal	273.04
07/09/2017	Retención Salarial	1494.38
30/09/2017	Seguro/Comision	35.31
07/10/2017	Retención Salarial	21.8
07/10/2017	Retención Salarial	21.8
31/10/2017	Seguro/Comision	35.31
07/11/2017	Beneficio	1838.32
07/11/2017	Aportacion Patronal	268.62
07/11/2017	Retención Salarial	1494.38
30/11/2017	Seguro/Comision	35.31
31/12/2017	Seguro/Comision	35.31
07/01/2018	Beneficio	1831.54
07/01/2018	Aportacion Patronal	275.4
07/01/2018	Retención Salarial	1494.38
31/01/2018	Seguro/Comision	35.31
28/02/2018	Seguro/Comision	35.31
07/03/2018	Beneficio	1768.36
07/03/2018	Aportacion Patronal	272.64
07/03/2018	Retención Salarial	1560.32
31/03/2018	Seguro/Comision	35.31
30/04/2018	Seguro/Comision	35.31
07/05/2018	Beneficio	1758.96
07/05/2018	Aportacion Patronal	282.04
07/05/2018	Retención Salarial	1560.32
31/05/2018	Seguro/Comision	35.31
30/06/2018	Seguro/Comision	35.31
07/07/2018	Beneficio	1794.56
07/07/2018	Aportacion Patronal	281.95
07/07/2018	Retención Salarial	1524.81
31/07/2018	Seguro/Comision	35.31
01/08/2018	TRAS. SUBCTA VIV	446.8
31/08/2018	Seguro/Comision	17.57
07/09/2018	Beneficio	1754.43
07/09/2018	Aportacion Patronal	286.59
07/09/2018	Retención Salarial	1524.82

Los anteriores fueron todos los elementos de prueba admitidos a la parte actora en el incidente y ordenados oficiosamente por esta autoridad, resultando relevante precisar que el demandado incidentista no ofreció prueba alguna.

IV.- Por otra parte, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 2 fracción II, 6 fracción VII, 13 fracción XV, 68, 69, 70 y 71 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes y 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en audiencia de fecha veintitrés de mayo del año dos mil diecinueve (*fojas 109 a 116 de autos*), ante la presencia de la licenciada **** , psicóloga adscrita al Centro de Psicología del Poder Judicial del Estado, el licenciado **** tutor especial nombrado en autos y la licenciada **** Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, se escuchó en forma directa la opinión de los adolescentes **** y **** , habiendo señalado el primero de los mencionados:

*“Me llamo **** , me dicen **** , tengo dieciséis años, ya no estudio, me metí a trabajar en una carnicería, se llama **** , me salí de estudiar porque había reprobado y no quise repetir año, reprobé segundo de secundaria, estaba pensando en continuar mis estudios, vivo en la **** , vivo con mis papás, mi papá se llama **** y mi mamá **** , mis hermanos se llaman **** , **** , **** , **** y yo, mis hermanos trabajan, **** sí estudia, entro a las ocho a trabajar y salgo a las cinco, me pagan bien, compro mis cosas, ropa, después de trabajar llego, como y me salgo a patinar y llego en la noche, patino en un parque cerca de **** , regreso en la noche, me baño, ceno y me duermo, mi papá trabaja en una panadería, se llama creo que **** , todos los días veo a mi papá y a mi mamá, me dijo mi mamá que íbamos a venir al juzgado, me dijo que está*



tramitando su divorcio, eso lo sé, no sé porqué me trajo, si mis papás se separan no sé si me iría a vivir con mi papá, con mi mamá no tendría problema en quedarme con ella, me gusta más estar con mi mamá, mi mamá hace de comer, almuerzo donde trabajo, cada quién cena lo que quiere, si me dicen que me fuera a vivir con mi papá diría que no, en caso de separación me gustaría ir a visitarlo, si mi papá se queda en la casa y mi mamá se fuera no me quedaría a vivir ahí, mi papá no ha hecho nada que no me guste, antes era agresivo, cuando yo estaba más niño, ahorita de repente pero ya no me deajo, me defiende, a mi papá no le gusta la bebida, a veces me enoja por cosas tontas, mi papá me llama la atención y yo me altero y ahí empieza todo, mi papá me ha dicho que me ponga a estudiar y le digo que sí pero no le hago caso, no sé cuándo le voy a hacer caso, los sábados también trabajo, los domingos descanso, los domingos me salgo a patinar si no en la casa, mi mamá no ha hecho nada que no me guste, me llevo mejor con mi hermana ****, no sé siempre me he llevado mejor con ella, ella trabaja en ****, me dice que me ponga a estudiar le digo que sí pero no le hago caso, mi mamá también me dice que estudie y le digo lo mismo, a veces mis papás se pelean, los dos quieren estar en la casa, cuando empiezan a pelear yo me salgo de la casa”.

Por su parte, la adolescente ****, manifestó:

“Me llamo ****, me gusta que me digan ****, tengo trece años, estudio secundaria, voy en primero, voy en la secundaria ****, está por la ****, vivo con mi papá, con mi mamá, con mis hermanos, con algunos, mi hermano el más grande ****, luego otra hermana ****, **** y luego yo, voy a la escuela en la mañana, me levanto a las seis veinte para irme a la escuela, mi mamá me lleva a la secundaria, antes de irme desayuno un licuado que me hace mi mamá, a veces llevo lonche porque mi mamá hace ejercicio y a veces me lleva lonche o me lleva mi hermana, me llevan burritos, tacos, gorditas, bolillo con huevo, cuando regreso de la secundaria me regreso con una vecina, llego a mi casa y le ayudo a mi mamá a recoger, luego hago la tarea, como a las tres o tres y media, mi mamá hace de comer, mi mamá trabaja, hace gorditas por donde vivimos, le quedan buenas, sale a las cuatro de trabajar, a veces hace de comer mi hermana la que viene a la casa, después veo la tele, mi papá trabaja en una panadería en la ****, lo veo como a las tres y media o cuatro, reparte pan, después de las tres ya no reparte, cuando llega a la casa se duerme, no sé porqué vine, me dijo mi mamá que íbamos a venir porque nos iban a preguntar sabe qué, mi mamá está tramitando el divorcio,

*no me dijo que nos iban a preguntar, no sé qué decir, si me dijeran que me fuera a vivir con mi papá no quisiera porque es muy enojón y no me deja salir, quiero salir a la calle, salgo como a las seis, antes salía con una amiga pero ya no me dejaron salir, si mi papá se queda en la casa tampoco me quedaría a vivir ahí, yo quiero vivir con mi mamá, mi papá ha hecho muchas cosas que no me gustan, antes golpeaba a mi hermano al que estaba ahorita, le pegaba con mangueras, a mí no me ha pegado, no me gustaba ver eso –en este momento se hace constar que la adolescente comienza a llorar-, ya no le pega, casi no se hablan ya, no sé porqué le pegaba, también era agresivo con mi mamá, mi hermano era rebelde con mi mamá, a veces también no le hablo a mi papá, es que yo siempre me la paso encerrada y él acostado entonces pues casi no, antes sí salíamos seguido a pasear con mi papá pero ya no, desde que mi hermana **** tuvo a sus hijos, es que mi papá le ponía más atención a los nietos que a nosotros, mis hermanos no han hecho nada que no me guste, nos tratamos bien, a veces sí los hago enojar, ellos a mí a veces me hacen enojar, mi mamá no ha hecho nada que no me guste, mi mamá antes vendía queso y nos salíamos a cobrar pero ya no, íbamos por chascas, me llevo mejor con mi hermana **** me pinta, nos tomamos fotos, mi hermano **** siempre trabaja, también se lleva bien con ****, los fines de semana voy al catecismo, vamos al mandado y ya, a veces me dejan mucha tarea, sí quiero seguir estudiando”.*

En ese sentido, la licenciada ****, psicóloga adscrita al Centro de Psicología del Poder Judicial del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emitió dictamen acerca de la libertad y confiabilidad de la opinión de los adolescentes, donde concluyó que los mismos se encuentran ubicados en persona, espacio y tiempo, que muestran tener un pensamiento lógico y coherente, cuentan con periodos de atención adecuados, memoria conservada y no parecen tener alteraciones perceptuales; cuentan con el lenguaje tanto expresivo como receptivo adecuado a sus edades, tienen el



nivel de socialización esperado y la adolescente **** se encuentra cursando el grado escolar que le corresponde, no así su hermano **** quien cuenta con un retraso escolar de más de dos años.

Con base en lo anterior dictaminó que los adolescentes **** y **** cuentan con el nivel de desarrollo esperado para sus edades cronológicas, el cual es suficiente para que comprendan el trámite que se realiza, observándose que se expresan libremente respecto de su situación de vida, así como sus deseos; que los adolescentes **** y **** son presentados en adecuadas condiciones de aliño personal por su madre, que mostraron tener un desarrollo sano, de lo que se puede inferir que sus necesidades tanto físicas como afectivas que se encuentran satisfechas viviendo a lado de ésta, ya que del discurso de los adolescentes es evidente que ha sido ella quien principalmente se ha encargado de brindarles el cuidado y la atención que requieren para su sano desarrollo; asimismo concluyó que reflejan mantener un vínculo de afecto positivo y estrecho con su madre y es por ello que expresan verbalmente sus deseos de permanecer a lado de ella, situación que no es así con su padre, siendo evidente que la relación con éste se encuentra distanciada, manifestando la adolescente **** haber presenciado situaciones de violencia por parte de su padre hacia su hermano, mostrando reacciones emocionales de tristeza al mencionarlo, siendo claro que dichas situaciones le han causado una afectación en sus

emociones, además de que también percibe una falta de interés por parte de su padre hacia ella, todo lo cual ha afectado la relación con éste; que según lo referido por los adolescentes sus padres se encontraban viviendo en el mismo domicilio con ellos, situación que por el discurso de éstos ha traído consigo discusiones entre sus padres, que sea la madre de los adolescentes quien continúe permaneciendo en dicho domicilio a lado de sus hijos **** y **** , favoreciendo con ello la estabilidad emocional de éstos, además de no perjudicar sus actividades tanto escolares como laborales, pues se encuentran plenamente adaptados al entorno social en donde se ubica su actual domicilio. De igual manera, es de suma importancia que la relación entre los adolescentes y su padre pudiera llevarse a cabo de una forma sana en donde día a día pueda fortalecerse el vínculo paterno filial, siendo por ello que se cree conveniente se deje abierta la posibilidad de convivencia con éste.

Dictamen cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber expresado la profesionista los estudios y conocimientos prácticos que tiene en relación a la materia objeto de la prueba, las cuestiones analizadas, así como las razones y motivos de sus conclusiones.

Del mismo modo, el licenciado **** tutor especial nombrado en autos y la licenciada **** , Agente del Ministerio Público de la adscripción, al emitir opinión consideraron que lo



más conveniente es que la parte actora dentro del presente juicio, y quien es madre de los adolescentes continúe al lado de sus hijos en el domicilio conyugal, toda vez que es ella quien cubre las necesidades básicas de éstos; asimismo, que la madre es quien deberá tener la custodia provisional de sus hijos y se dejen a salvo los derechos de convivencia de los adolescentes con su progenitor.

V.- Así las cosas, primeramente se puntualiza que en procedimientos sobre guarda, custodia y convivencia, válidamente se puede suplir la deficiencia de la demanda de la parte actora en beneficio única y exclusivamente de menores de edad.

Es aplicable al caso la tesis de jurisprudencia número 191-2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento sesenta y siete, del Tomo XXIII, correspondiente a mayo de dos mil seis, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. *La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los jueces y magistrados federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el período de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando este de por medio directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quienes promuevan el juicio de amparo o, en su caso el recurso*

de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacional suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”

En estos términos, con fundamento en el artículo 4º Constitucional, es pertinente precisar que esta autoridad está obligada a resolver el presente litigio, considerando el interés superior de los adolescentes **** y **** , que deriva de la naturaleza del derecho de familia, el cual se ocupa, entre otros aspectos, de la protección de los menores a través del ejercicio de la patria potestad, la que es considerada como una institución protectora de la persona y bienes de los hijos menores de edad no emancipados, que nace de la filiación, procurando establecer las medidas necesarias y suficientes a fin de salvaguardar su interés superior, como bien jurídico tutelado por la norma y, por lo tanto, determinar lo más benéfico para los menores de edad, con base en las pruebas desahogadas en autos.

Así, de conformidad a lo que establecen los artículos 289 fracciones I y II, 293, 295, 437 y 440 del Código Civil del



Estado, y sobre todo atendiendo al interés superior de los adolescentes **** y **** , se estima que lo más conveniente para dichos menores, hasta este momento, es que permanezcan bajo el cuidado de su progenitora, asegurándose la continuidad de las relaciones personales entre los menores y su padre, quienes tienen como derecho fundamental de mantener relación personal y trato directo con su progenitor.

Así, el artículo 437 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone que la custodia constituye un derecho y obligación que corresponde a quienes ejercen la patria potestad, ella implica la obligación de cohabitar con el menor, guardar y cuidar su persona, su educación, su formación y sus bienes.

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dispuesto que en base al interés superior de todo niño, niña y adolescente, el juzgador al determinar cuestiones respecto de su guarda y custodia definitiva, debe considerar la regulación de los deberes y facultades que configuran la patria potestad, siempre pensada y orientada en beneficio de los hijos, considerando para además de medidas sobre el cuidado y educación de los hijos, condiciones psicológicas y afectivas de los infantes para su bienestar integral, de forma tal que se les coloque en el escenario que sea más adecuado para éstos, y puedan ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación y proyección de futuro, buscando su cabal formación, y su integración familiar y social.

Es aplicable al caso la tesis de jurisprudencia número 31-2014, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página cuatrocientos cincuenta y uno, Libro 5, del mes de abril de dos mil catorce, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que señala:

INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA. *Como criterio ordenador, el interés superior de los menores previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En esta lógica, a la hora de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales; y este criterio proteccionista se refleja también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos. En definitiva, todas las medidas sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de éstos, que no el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores las que determinan las medidas a adoptar, sino exclusivamente el bienestar de los hijos. El criterio antes reseñado vincula tanto a los órganos jurisdiccionales como al resto de los poderes públicos e, incluso, a los padres y ciudadanos, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad de los menores, para ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación personal y proyección de futuro, evitando siempre que el menor pueda ser manipulado, buscando, por el contrario, su formación integral y su integración familiar y social*

Atento a ello la determinación de esta juzgadora busca una solución estable, justa y equitativa que resulte



siempre benéfica para los adolescentes analizando los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en el caso que nos ocupa y que se entiende mejor para los hijos, para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presente los elementos individualizados como rectores y de balanza de los requerimientos de atención de dichos infantes, por lo que considerando los elementos de convicción valorados, robustecido con la opinión rendida de los menores de edad, al señalar estos que efectivamente es su madre quien se encuentra sosteniendo los cuidados de los mismos, así como el dictamen rendido por la perito en psicología quien recomienda que los menores sigan bajo el cuidado y custodia de su madre, ya que es ella quien se encarga de cubrir sus necesidades físicas, educativas y afectivas de los adolescentes involucrados.

De lo previo, se advierte entonces que **** , resulta ser la persona con mayor idoneidad y competencias parentales para hacerse cargo de la guarda y custodia definitiva de los adolescentes, sin que se adviertan factores de riesgo para los menores.

Por lo tanto, se concluye que atendiendo al interés superior de los **** y **** , es **permanecer bajo el cuidado de su madre ****** .

Arribando a dicha conclusión, toda vez que es notorio que ambos menores de edad tienen un vínculo fortalecido con su madre, encontrándose habituados a su entorno, tanto

escolar como social, psicología y familiar; además, de ser claros en señalar su intención de permanecer a su lado, ya que en este les son satisfechas sus necesidades.

Ahora, considerando que el derecho a la educación es un derecho humano fundamental reconocido por los artículos 3 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que la educación es un derecho que permite que se cumplan otros derechos, protege, brinda oportunidades de aprendizaje e impulsa el desarrollo social, emocional, intelectual y físico de los menores buscando el bienestar cognitivo y socio-afectivo, que permiten desarrollar el máximo potencial de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes y atendiendo a que dicho derecho debe ser garantizado por todos los Estados y exigido en todo momento.

Siendo obligación de esta autoridad asegurar, respetar, proteger y satisfacer el derecho a la educación de ****, considerando que el mismo manifestó que actualmente no se encuentra estudiando, se ordena requerir a ****, a efecto de que dentro del término de diez días acredite ante esta autoridad haber realizado los trámites administrativos correspondientes a efecto de que dicho menor retome sus estudios, apercibida de que en caso de no hacerlo le será impuesta una medida de apremio consistente en una multa por el equivalente a diez unidades de medida y actualización en términos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en



relación con el artículo 60 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Luego, si conforme a lo señalado por el artículo 440 del Código Civil del Estado y atendiendo a la opinión emitida por el licenciado **** tutor especial de los adolescentes de que se trata, e **** Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado, aún cuando **** no tenga la custodia de sus hijos, con fundamento en los artículos 4 Constitucional, 9.3 de la Convención Sobre los Derechos del Niño y 23 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, esta autoridad reconoce el derecho de los adolescentes a convivir con su progenitor; sin embargo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, atendiendo al principio de congruencia que deberá regir toda determinación judicial y considerando que el demandado no compareció ni mostro interés en este juicio, por lo que esta juzgadora no fija ningún régimen de convivencia determinado, al no haber sido solicitado, dejando a salvo sus derechos, para que con posterioridad, si es su deseo la fijación de un régimen de convivencia determinado, promueva en la vía y forma que corresponda.

VI.- Ahora, en cuanto al modo de atender las necesidades de los menores hijos de los contendientes así como de la actora incidentista, primeramente es dable destacar que en fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho (fojas

39 a 43 de autos), fue dictada sentencia interlocutoria en la que **** fue condenado al equivalente del CUARENTA Y CINCO POR CIENTO del total de sus percepciones legales, a favor de la actora **** y sus hijos **** y **** por concepto de pensión alimenticia provisional.

De ahí que, es de tenerse en cuenta que el fundamento de los alimentos es el derecho a la vida que tiene toda la persona necesitada de ellos, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 330 del Código Civil en el Estado, comprenden la comida, vestido, la habitación, la atención médica y hospitalaria y en su caso los gastos de embarazo y parto; y, respecto de los menores comprenden, además, los gastos necesarios para su sano esparcimiento la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y en su caso, educación especial; así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales, obligación que subsiste no obstante la mayoría de edad y hasta los veinticinco años siempre que continúen estudiando en grado acorde a su edad y no cuenten con ingresos propios.

El artículo 325 del código sustantivo civil del Estado, señala:

“Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieran más próximos en grado”.

Por otro lado, el artículo 333 del Código Civil del Estado, textualmente refiere:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

“Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe de recibirlos”.

De esta manera, esta juzgadora considera procedente establecer una pensión alimenticia definitiva para los adolescentes **** y ****, a cargo del demandado, pues dichos menores de edad como hijos de ****, tienen derecho de recibir alimentos del demandado, y éste tiene la obligación de proporcionárselos.

En el entendido de que si bien la actora incidentista también tiene obligación de proporcionar alimentos a sus menores hijos, debe tenerse en cuenta que la misma cumple con tal obligación al tenerlos incorporados a su domicilio, en términos de lo dispuesto por el artículo 331 del Código Civil del Estado, pues como ha quedado establecido en la presente resolución, **** tendrá la custodia de sus menores hijos **** y ****, y se encuentra obligada a contribuir con las necesidades de sus menores hijos en la medida de sus posibilidades.

Así, respecto a la necesidad de **** y ****, de recibir alimentos del demandado incidentista, es de indicar, que por regla general los acreedores tienen la presunción legal de requerir alimentos, debido precisamente a su minoría de edad, que les impide allegarse de recursos para sobrevivir, y en este caso, a quien corresponde desvirtuar tal presunción es a la parte demandada.

Al respecto, sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la tesis de jurisprudencia sustentada por el Segundo

Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo XV-II, Tesis: VI.2o.547 C, página doscientos tres, que textualmente señala:

“ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS. *Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de existir suministro de alimentos, lógicamente presume la imperiosa necesidad de recibirlos”.*

Ahora, de las pruebas valoradas, no se desprende que ****, cumpla con su deber de proporcionar alimentos a sus hijos **** y **** de forma regular y completa, y por ende, se encuentra acreditado el derecho que tienen dichos menores para recibir alimentos, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 330 y 331 del Código Civil del Estado, se declara procedente la fijación de alimentos para los menores en mención.

A la anterior consideración, sirve de apoyo legal, por su argumento rector la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Abril de 1991, tesis VI.3o.249 C, página 142, que dice:

“ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). *Conforme a lo dispuesto en el artículo 1144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía para la condena al pago de alimentos definitivos, se necesita: "I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos; II. Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado." De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no así*



probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor”.

Luego, si tratándose del pago de alimentos debe respetarse el criterio de proporcionalidad contenido en el artículo 333 del Código Civil del Estado, de dicho precepto se desprende que esa proporcionalidad resulta de tomar en consideración dos extremos fundamentales, a saber:

1.- La necesidad de quien debe recibir alimentos, y

A).- Con los atestados del Registro Civil relativos al nacimiento de los menores de edad **** y ****, queda plenamente demostrado que son acreedores alimentarios de ****.

B).- En lo relativo a la necesidad de los acreedores alimentarios, virtud a los conceptos que señala el artículo 330 del Código Civil del Estado, esta autoridad estima que esos requerimientos en el caso que nos ocupa se concretizan en los aspectos siguientes:

En lo referente a la comida, atendiendo a que **** y **** tienen diecisiete y quince años de edad, respectivamente, es indudable que se encuentran en la etapa de la adolescencia, por lo que requieren de una alimentación balanceada, y para obtenerla es indispensable que se les proporcionen los recursos económicos suficientes para su alimentación.

En lo relativo al vestido, es indudable que los acreedores alimentarios requieren de ropa para usar en su vida

ordinaria y variable según las estaciones del año, por lo que se deduce que requieren de ropa como chamarras, suéteres, playeras, pantalones, ropa deportiva, ropa interior, tenis, zapatos, huaraches, pantuflas, sandalias, todos ellos implementos de vestido que reportan diferentes precios que han aumentado con el costo de la vida, elementos que se deben de tomar en consideración para el otorgamiento de la pensión.

En lo tocante a la habitación, debe estimarse que el lugar donde viven genera gastos respecto de los cuales deben contribuir relativos a luz, agua y gas, así como de mantenimiento indispensable de dicho inmueble, conceptos para cuya satisfacción es indispensable que los acreedores alimentarios cuenten con recursos económicos, a fin de satisfacer los mismos, existiendo la presunción de que los gastos por los conceptos referidos se realizan en forma permanente y continua.

Por lo que respecta a los gastos médicos y hospitalarios de los acreedores alimentarios, debe considerarse que requieren de atención médica y hospitalaria, tanto en el caso de que su salud se vea afectada por una enfermedad leve o una grave y aún en el supuesto de que sufran algún accidente que pusiera en peligro su vida.

En lo relativo a los gastos necesarios para la educación en su caso y sano esparcimiento de **** y **** , de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

igual manera deben tener recursos económicos para satisfacer dichas necesidades.

En virtud de lo expuesto, queda plenamente demostrada la necesidad alimentaria de **** y ****, y que para su satisfacción, es menester que **** les otorgue una pensión alimenticia con carácter definitivo que sea suficiente para satisfacer todas y cada una de sus necesidades.

En cuanto a ****, de los datos proporcionados en autos, se desprende que siempre se ha dedicado al hogar, que no cuenta con actividad remuneratoria estable, por lo cual no cuenta con ingresos para solventar sus gastos ni los de sus hijos, ya que es ama de casa y preponderantemente cuida a los adolescentes en cita: además tal y como se desprende de la contra referencia medica expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social *-ya valorada-*, se advierte que la actora fue diagnosticada con Trastorno mixto de Ansiedad y Depresión.

No se soslaya, que en la audiencia desahogada el veintitrés de mayo del año dos mil diecinueve, la accionante manifestó que en ese momento acababa de entrar a ayudarle a una señora que vende gorditas a la vuelta de donde vive.

En ese sentido, se estima acreditada la existencia de la necesidad de recibir alimentos, porque **** y **** son menores de edad y la actora no cuenta con un trabajo estable para que pueda allegarse los alimentos que necesita, ya que se dedica al hogar y preponderantemente al cuidado de sus hijos, quedando acreditado de igual forma y atendiendo a las

documentales valoradas, las cuales adminiculadas con el testimonio de **** , en relación con las opiniones de los adolescentes **** y **** se estima colmado y acreditado el extremo referente a la necesidad de **** , pues de los medios de convicción previamente analizados, se desprende que esta durante la vigencia del matrimonio se ha encontrado al cuidado del hogar, por lo que resulta procedente su petición de que le sean proporcionados los alimentos que demanda.

2.- La posibilidad del que debe darlos.

Por lo que respecta a la posibilidad del deudor alimentista **** , está demostrada su capacidad económica, pues con el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, previamente valorado se desprende que el demandado se encuentra actualmente registrado como trabajador en estatus de vigente, que se encuentra registrado con un salario diario de ciento veintiocho pesos con setenta y nueve centavos, y que el patrón que lo tiene registrado actualmente es **** , además de que como se desprende del informe rendido por Registro Público de la Propiedad y del Comercio, ya valorado, se advierte que nombre de **** se encontró la propiedad de dos bienes inmuebles descritos en líneas anteriores, así mismo, del informe rendido por la Secretaria de Finanzas del Estado se advierte que se encontró un vehículo propiedad de **** siendo un automóvil tipo Sedan, color gris, Marca Chrysler, modelo mil novecientos noventa.



Ahora, se puntualiza que para efectos de fijar la pensión alimenticia que se reclama, de los ingresos brutos del demandado, únicamente deberán eliminarse las deducciones de carácter legal, como sería Impuestos y cuotas del Instituto Mexicano del Seguro Social, pues las demás deducciones, no son susceptibles de tomarse en cuenta, porque no son de las impuestas por la ley, sino adquiridas en forma unilateral y voluntaria por el deudor alimentista.

Al respecto, sirve de apoyo legal, la tesis jurisprudencial emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Julio de 1994, página 418, que es del texto y rubro siguiente:

“ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN POR. *Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues no debe perderse de vista que dicha pensión se estableció con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por esto no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta, (Impuestos sobre Productos del Trabajo), de fondo de pensiones, y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas, pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas,*

así como también deben de estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora”.

VII.- Bajo tal orden de ideas, es que se condena a **** a pagar a la actora **** para ella y sus menores hijos **** y **** una pensión alimenticia con carácter definitivo, por la cantidad equivalente al **CUARENTA POR CIENTO** de todas las prestaciones tanto ordinarias como extraordinarias que de manera mensual reciba el demandado *–restando únicamente del salario bruto las deducciones de carácter legal, que pueden ser las retenciones por los impuestos correspondientes y las cuotas aportadas para fondo de prestaciones y seguridad social-*, en estos momentos, como trabajador de la patrona ****, en el entendido que el TREINTA POR CIENTO del salario será a favor de sus menores hijos **** y **** (a razón del quince por ciento para cada uno de ellos) y el DIEZ POR CIENTO del salario será a favor de ****, integrándose de esta forma el CUARENTA por ciento que se condena en la presente resolución.

Luego, se considera que tal importe no rompe con el principio de proporcionalidad y equidad, que deriva del artículo 333 del Código Civil del Estado, pues se estima que dicho porcentaje, sobre los ingresos del demandado incidentista, puede aplicarse a efecto de cubrir las necesidades de sus menores hijos **** y ****; además, esta autoridad estima que



el demandado con el *cincuenta y cinco por ciento* restante de su sueldo, se encuentra en posibilidad de cumplir con tal obligación alimentaria, así como cubrir sus necesidades propias.

Al respecto, cabe mencionar que la pensión alimenticia antes señalada, se establece un porcentaje, en primer término porque el demandado tiene percepciones fijas, según las pruebas ya valoradas; y por otro lado, fijada la pensión alimenticia en porcentaje permite el aumento o disminución de la pensión según las fluctuaciones de los ingresos del deudor alimentario.

Sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia sostenida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 127-132, Cuarta Parte, página veintinueve, que es del rubro y texto siguiente:

“ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN EN PORCENTAJE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). *No es ilegal la fijación de los alimentos con base en un porcentaje, puesto que con el puede regularse la proporción debida entre las necesidades de quienes debe recibirlos y la capacidad económica de quien está obligado a cubrirlos, según los términos del artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz, que dispone: ‘Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos’; pero además de lo expresado, cabe hacer notar que el sistema de fijar alimentos señalando un porcentaje de las percepciones económicas, obviamente presenta la ventaja de eliminar la exigencia, al menos hasta cierto punto, de nuevos juicios encaminados a*

solicitar el aumento o disminución de la pensión alimenticia, porque el acreedor o acreedores, en efecto, una vez que obtuvieron determinado porcentaje, no tendrán que acudir a solicitar otro ante los tribunales, cada vez que aumente el grado de capacidad económica de su deudor alimentista, ni éste tendrá que pedir una disminución cuando su capacidad económica se vea menguada”-.

Luego, si tomamos en cuenta la finalidad de los alimentos, que es proveer a los acreedores alimentarios lo necesario para su subsistencia y que la necesidad alimentaria se genera de momento a momento, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 4º Constitucional, 15, 43 y 44 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, considerando el interés superior de **** y **** , principio rector que rige la materia familiar, y con la finalidad de establecer las medidas necesarias para que a los menores de edad se les provea en forma oportuna y completa lo necesario para su subsistencia, resulta procedente ordenar respecto de la forma de pago de la pensión alimenticia definitiva que debe cubrir el demandado para sus hijos, que se realice mediante descuento directo que haga la fuente de trabajo del deudor alimentario, en la misma periodicidad en que reciba sus percepciones.

Lo anterior, obedece a la necesidad de que como ya se señaló los menores de edad cuentan en forma oportuna y completa con lo necesario para su subsistencia, y con el descuento que se le haga al demandado en su fuente de trabajo, existe mayor certeza y seguridad de que los acreedores alimentistas reciban la pensión alimenticia correspondiente, en



forma puntual y completa, en lugar de dejar a la voluntad del deudor alimentario su cumplimiento; además, el hecho de que la fuente laboral del deudor alimentario, sea quien se encargue del pago de la pensión alimenticia correspondiente, permite que los acreedores alimentistas reciban en forma periódica y constante lo necesario para su subsistencia, pues de esta forma se obliga al deudor alimentario a privilegiar la obligación alimentaria que tiene con **** y sus hijos **** y **** sobre cualquier otra obligación de carácter convencional.

En tal sentido, y como fue evidenciado que el demandado labora para ****, **requiérase** a la persona señalada a efecto de que del total de las percepciones que recibe ****, descuente el **CUARENTA Y CINCO POR CIENTO** del total de sus percepciones por concepto de pensión alimenticia definitiva, *–restando únicamente del salario bruto las deducciones de carácter legal, que pueden ser las retenciones por los impuestos correspondientes y las cuotas aportadas como fondo de prestaciones y seguridad social–*, que deberá entregar en la misma periodicidad que el demandado percibe sus ingresos, a ****, para ella y sus hijos **** y ****, **apercibiendo** a dicha persona, que en caso de no hacerlo, con fundamento en el artículo 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles y 331 BIS del Código Civil, ambos del Estado, se le impondrá una multa equivalente a diez días unidades de medida y actualización en términos de lo dispuesto por el artículo 26 apartado B párrafos 6 y 7 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y además responderá solidariamente con el obligado directo de los daños y perjuicios que cause a la acreedora alimentista por sus omisiones o informes falsos, con lo cual queda asegurado el pago de las pensiones futuras que reclamó la accionante.

VIII.- Ahora, se procede a analizar lo correspondiente al **uso del domicilio conyugal y su menaje**, según lo previsto por la fracción IV del artículo 289 del Código Civil del Estado, al respecto debe tenerse en cuenta que no se demostró la existencia de algún menaje en contravención a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por otro lado, debe considerarse que de acuerdo a los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el domicilio conyugal y/o familiar se ha definido como aquel que establecen los cónyuges para vivir en común y cumplir con los fines del matrimonio, de manera que si los esposos viven separados entonces no existe un domicilio familiar o conyugal.

En efecto, el domicilio conyugal es el lugar o sitio determinado para convivir familiarmente y cumplir con los fines del matrimonio conforme lo disponen los artículos 143 y 159 del Código Civil del Estado, por lo que es dable destacar que por sentencia interlocutoria dictada el diez de octubre de dos mil diecinueve, se decretó que durante la tramitación del presente juicio, la casa que sirvió como domicilio conyugal



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

pertenecería a **** a razón de que la misma cuenta con la guarda y custodia material de los menores **** y ****

Es por ello, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4° y 133° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, 1, 2°, 6 y 13 Ley de los Derechos del niño, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, atendiendo a que en los asuntos en que se ven involucrados los derechos fundamentales menores de edad deben resolverse atendiendo al principio de interés superior de la niñez como principio rector, esta autoridad decreta que el domicilio que sirvió de morada conyugal ubicado en calle **** **de ésta Ciudad**, quedará a cargo de **** con sus menores hijos **** y **** , debiendo continuar en el mismo los bienes que se encuentren en él sin perjuicio de que **** se lleve sus enseres de uso personal, esto hasta en tanto sea liquidada la sociedad conyugal formada por los litigantes.

IX.- Por lo que respecta a la liquidación de la sociedad conyugal, reclamada es procedente por lo siguiente:

En efecto, según se advierte del informe rendido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, que obra a foja ciento ochenta y cuatro de autos *-ya valorado-* existen dos bienes inmuebles a nombre de las partes, siendo los siguientes:

a) El ubicado en **** , manzana **** , lote **** , calle **** numero **** , bajo registro **** , libro **** , de la primera

sección de Aguascalientes y folio real **** , fue adquirido en fecha **** y no cuenta con gravámenes, el cual se encuentra a nombre de ambos litigantes.

b) El ubicado en **** numero **** , calle **** numero **** , bajo registro **** libro **** , de la Sección Primera de Aguascalientes y folio real **** , fue adquirida el **** , cuenta con una hipoteca a favor del Instituto de Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, bajo el registro **** , libro **** de la sección segunda de Aguascalientes, el cual se encuentra a nombre de **** .

Ahora considerando el informe rendido por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores agregado a fojas ciento noventa y tres a ciento noventa y nueve de los autos ya valorado, para adquirir el segundo inmueble descrito bajo el inciso b) del informe señalado en líneas que anteceden, las partes tramitaron el financiamiento de un crédito hipotecario otorgado a **** por el instituto en mención, crédito que según se advierte del apartado de los montos de la transacción se realizó el pago de la cantidad de OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS –cantidad obtenida de la suma de los montos de transacciones hasta la fecha del dictado de la sentencia de divorcio de fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho-, por concepto de pagos realizados durante la vigencia de la sociedad conyugal.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

En virtud de lo expuesto, y atendiendo a los informes antes referidos con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195, 196 y 289 fracción V del Código Civil del Estado de Aguascalientes, **se declara que la sociedad conyugal** que existió entre **** y ****, está conformada por la casa ubicada en ****, manzana ****, lote ****, calle **** numero ****, de esta ciudad, pues fue adquirida el fecha ****, así como la cantidad de OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS por concepto de pago al crédito hipotecario otorgado a favor de **** por parte del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores.

Ahora, respecto del primer bien inmueble descrito en el inciso a) del informe rendido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, siendo el ubicado en ****, manzana ****, lote ****, calle ****, bajo registro ****, libro ****, de la primera sección de Aguascalientes y folio real ****, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **convóquese** a **** y **** a la audiencia prevista por el artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo anterior a efecto de que los litigantes determinen las bases de partición de del bien que forma parte de la sociedad conyugal o bien designen un partidor, **apercibidos** que en caso de no ponerse de acuerdo en una u otra cosa, esta Juzgadora designará perito partidor.

Por otra parte, en lo relativo a la cantidad pagada al crédito hipotecario otorgado a favor de ****, corresponde el

cincuenta por ciento a cada uno de los litigantes, es decir la cantidad de CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON CUARENTA CENTAVOS, el cual como se desprende de la información rendida por el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores atendiendo a que el crédito fue otorgado a favor del demandado incidentista, entendiéndose de esta manera que el mismo fue quien realizó la totalidad del pago efectuado durante el matrimonio, es por ello que **se condena a ****** a pagar la cantidad de **CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON CUARENTA CENTAVOS**, por concepto del cincuenta por ciento correspondiente del pago al crédito hipotecario para la adquisición del bien inmueble ubicado en **** numero **** , calle **** numero **** , predio **** , de esta ciudad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Se declara procedente el incidente planteado y en él se demostraron parcialmente las pretensiones de **** , mientras que **** no dio contestación a la demanda.

SEGUNDO.- Se declara que **** ejercerá la custodia definitiva sobre sus hijos **** y ****

TERCERO. Se requiere a **** , para que dentro del término de diez días acredite que el adolescente ante esta autoridad que **** ha retomado sus estudios, en los términos y apercibimientos decretados en el cuerpo de la presente resolución.



CUARTO.- Se declara que **** tiene derecho a convivir con sus menores hijos **** y **** , sin que se establezca régimen de convivencia alguno, atendiendo a las razones señaladas en la presente resolución.

QUINTO.- Se declara que los menores **** y **** , tienen derecho a recibir alimentos definitivos de su padre **** , mientras que su madre **** cumplirá con dicha obligación al tenerlos incorporados a su domicilio.

SEXTO.- Se condena a **** a pagar a la actora **** para ella y sus menores hijos **** y **** , una pensión alimenticia definitiva por el equivalente al **CUARENTA POR CIENTO** de todas las prestaciones brutas tanto ordinarias como extraordinarias que de manera mensual reciba **** – *restando únicamente del salario bruto las deducciones de carácter legal, que pueden ser las retenciones por los impuestos correspondientes y las cuotas aportadas como fondo de prestaciones y seguridad social-*, como empleado de **** , según los términos señalados en la presente resolución.

SEPTIMO.- Requírase a **** a efecto de que del total de las percepciones que recibe **** , descunte el **CUARENTA POR CIENTO** por concepto de pensión alimenticia definitiva, cantidad que deberá de entregarse a **** con la periodicidad con la que el demandado recibe sus ingresos, para ella y sus menores hijos **** y ****

OCTAVO.- Se decreta que **** tendrá el uso del domicilio que fungió como morada conyugal ubicado en calle

**** , hasta en tanto sea liquidada la sociedad conyugal conformada.

NOVENO.- Se declara que la sociedad conyugal que existió entre **** y **** , quedó conformada por la casa ubicada en **** de esta ciudad, pues fue adquirida el **** , así como la cantidad de OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS por concepto de pago realizado durante la vigencia del matrimonio al crédito hipotecario otorgado a favor de **** por parte del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores.

DÉCIMO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **convóquese** a **** y **** a la audiencia prevista por el artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a efecto de que los litigantes determinen las bases de partición de del bien que forma parte de la sociedad conyugal siendo el ubicado en **** de esta ciudad.

DÉCIMO PRIMERO.- Se condena a **** a pagar la cantidad de **CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON CUARENTA CENTAVOS**, por concepto del cincuenta por ciento correspondiente del pago al crédito hipotecario para la adquisición del bien inmueble ubicado en **** , de esta ciudad.

DÉCIMO SEGUNDO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

DÉCIMO TERCERO.- Notifíquese Personalmente y cúmplase.

A S Í, lo resolvió y firma **JANETT ROMO ZARAGOZA,** Jueza Segundo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante **EFRÉN XOMI ALONSO,** Secretario de Acuerdos y/o Estudio y Proyecto Auxiliar e Interino de este Juzgado que autoriza.- Doy fe.

La resolución interlocutoria que antecede se publica en la lista de acuerdos de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, lo que hace constar **EFRÉN XOMI ALONSO,** Secretario de Acuerdos y/o Estudio y Proyecto Auxiliar e Interino de este Juzgado.- Conste.

L'KFR/weps